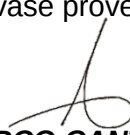


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0605

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS GILBERTO ANGULO SINISTERRA
DDO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA Y LA VISION AMBIENTAL SAVIA
RAD: 2023-460

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte demandada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA Y LA VISION AMBIENTAL SAVIA**, subsanó en legal forma y dentro del término establecido la contestación de demanda, se procede a revisar la misma, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA Y LA VISION AMBIENTAL SAVIA**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **14 DE MARZO DE 2024, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00460-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **06 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 035.**



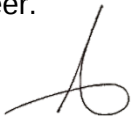
ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **776bcc05ecc8f46995645a978fb316338b467656a01f846f71588d41a0e4814e**
Documento generado en 05/03/2024 04:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0604
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRYAM GALLEGO GUEVARA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2023-572

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la integrada en litisconsorcio necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que lo integrados en litisconsorcio necesario **MONICA RODRIGUEZ BUITRAGO** y **ALVARO RODRIGUEZ BUITRAGO**, no designaron apoderado judicial para que los represente y tampoco dieron contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **29 DE FEBRERO DE 2024**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 13 de febrero de 2024 por el despacho judicial conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación realizada.

13/2/24, 13:30 Correo: Juzgado 07 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA RAD: 76001310500720230057200

Juzgado 07 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 13/02/2024 12:59 PM
Para:monica.rb.1996@gmail.com <monica.rb.1996@gmail.com>;alvaro978163@gmail.com <alvaro978163@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (94 KB)
03AutoAdmiteDemanda20230057200.pdf;

SEÑORA:
MONICA RODRIGUEZ BUITRAGO
monica.rb.1996@gmail.com

SEÑORES:
ALVARO RODRIGUEZ BUITRAGO
alvaro978163@gmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal, del auto No 3697 del 15 de diciembre de 2023 que lo vincula como Litis Consorte Necesario y de la Demanda instaurada por **MIRYAM GALLEGO GUEVARA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.**, con radicación No. **76001-31-05-007-2023-00572-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos. .

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes

EXPEDIENTE DIGITAL:  [76001310500720230057200](#)

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA RAD: 76001310500720230057200

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 1:00 PM

Para:monica.rb.1996@gmail.com <monica.rb.1996@gmail.com>;alvaro978163@gmail.com <alvaro978163@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA RAD: 76001310500720230057200;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

monica.rb.1996@gmail.com (monica.rb.1996@gmail.com)

alvaro978163@gmail.com (alvaro978163@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA RAD: 76001310500720230057200

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE identificado con CC. N. 1.085.320.239 portadora de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio necesario señora **MONICA RODRIGUEZ BUITRAGO**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del integrado en litisconsorcio necesario señor **ALVARO RODRIGUEZ BUITRAGO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE identificado con CC. N. 1.085.320.239 portadora de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **13 DE MARZO DE 2024, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00572-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **06 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 035**.



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146e950fa53e5d8c4732e3fbe25e07f764628adf030a7c8865890c624dc73db**
Documento generado en 05/03/2024 04:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0603

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA BALANTA
DDO: UGPP Y OTROS
RAD: 2023-589

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA PAR ESE - ANTONIO NARIÑO, FIDUAGRARIA - PAR ISS** y la integrada en litisconsorcio necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga **JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ** en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** identificado con CC. N. 14.892.103 portador de la T.P. N. 140.940 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Igualmente, obra poder que otorga **RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA** en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a la Dra. **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO** identificado con CC. N. 30.283.066 portadora de la T.P. N. 97.231 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Toda vez que, obra Resolución No. 0849 de 19 de abril de 2021, mediante el cual se otorga poder al Dr. **FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE** identificado con CC. N. 1.031.150.962 portador de la T.P. N. 287.282 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Así mismo, obra poder que otorga **DIEGO ALBERTO CARVAJAL CONTENTO** en calidad de Representante legal para efectos judiciales y administrativos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA – FIDUPREVISORA SA - PAR ESE ANTONIO NARIÑO** al Dr. **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS** identificado con CC. N. 79.851.398 portador de la T.P. N. 189.563 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Por cuanto, obra poder que otorga **ANA CRISTINA RODRIGUEZ AGUDELO** en calidad de Apoderada general de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. I.S.S.** a la firma **DISTIRA EMPRESARIAL SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **SILVIA DANIELA MOLINARES DÍAZ** identificada con CC. N. 1.101.759.915 portador de la T.P. N. 345.698 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Finalmente, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** identificado con CC. N. 1.085.350.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la de **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA – FIDUPREVISORA SA - PAR ESE ANTONIO NARIÑO**

QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. I.S.S.**

SEXTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** identificado con CC. N. 14.892.103 portador de la T.P. N. 140.940 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **UGPP**.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO** identificado con CC. N. 30.283.066 portadora de la T.P. N. 97.231 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE** identificado con CC. N. 1.031.150.962 portador de la T.P. N. 287.282 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS** identificado con CC. N. 79.851.398 portador de la T.P. N. 189.563 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **FIDUPREVISORA SA - PAR ESE ANTONIO NARIÑO**.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma DISTIRA EMPRESARIAL SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. **SILVIA DANIELA MOLINARES DÍAZ** identificada con CC. N. 1.101.759.915 portador de la T.P. N. 345.698 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **FIDUAGRARIA SA – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R. I.S.S.**

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. **CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE** identificado con CC. N. 1.085.350.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**

DECIMO TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **13 DE MARZO DE 2024, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00589-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007

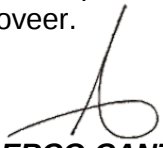
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e268c1ffc8fc72089773f5ab466aeb222e5c12fd787f65446ee4626e58cad0f5**
Documento generado en 05/03/2024 04:15:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0606
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR ENRIQUE MALDONADO TORREGROSA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2023-596

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ identificada con CC. N. 1.085.325.544 portadora de la T.P. N. 333.224 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de PORVENIR SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO** al Dr. CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.655 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Por otra parte, de la revisión del expediente encuentra el despacho que el demandante estuvo afiliado al fondo de pensiones **PROTECCIÓN SA** tal y como se desprende de la historia laboral aportada por **PORVENIR SA** (fls. 24 al 40 Arch. No. 08 Exp Digital) y del Certificado de Asofondos SIAFP (fl. 69 Arch. No. 08 Exp Digital), por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la ineficacia de la afiliación efectuada al fondo de pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ** identificada con CC. N. 1.085.325.544 portadora de la T.P. N. 333.224 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.655 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**

SEXTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00596-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **06 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 035**.



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

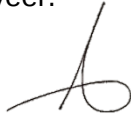
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f0c1fd00f97414d8956c25154dd3bc2d165d9fe35f6f2678bb4c2afb6cd649**

Documento generado en 05/03/2024 04:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0608

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO SANCHEZ RUBIO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2024-001

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. **VIVIANA MORALES TRIVIÑO** identificada con CC. N. 40.343.061 portadora de la T.P. N. 346.016 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de **PORVENIR SA** la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO** a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN** identificado con CC. N. 1.071.169.446 portador de la T.P. N. 417.436 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **VIVIANA MORALES TRIVIÑO** identificada con CC. N. 40.343.061 portadora de la T.P. N. 346.016 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN** identificado con CC. N.

1.071.169.446 portador de la T.P. N. 417.436 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENR SA**

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **18 DE MARZO DE 2024, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00001-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **06 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 035**.



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7c80aa36cdeb8f78cad0df800ee502919d08d2f8b37a6762006a8d39bf6e3a**

Documento generado en 05/03/2024 04:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>